

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

William Edilberto Bermudez Gutierrez <we.bermudez@gmail.com>

Miércoles 26/01/2022 4:03 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; IRT PUBLICIDAD DIGITAL SAS <amparo.rincon@irtpublicidad.com>; Leonardo Roa <lroa@lr-abogados.com>; notificbancolpatria@colpatria.com <notificbancolpatria@colpatria.com>; jfgb@bernateygamboa.com <jfgb@bernateygamboa.com>; nca@bernateygamboa.com <nca@bernateygamboa.com>

Bogotá, enero 26 de 2022

Señora:

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Proceso : DECLARATIVO

Radicado : 11001310300520210015000

Demandante : ERNESTO TORRES RESTREPO

Demandada : MARÍA DEL AMPARO RINCÓN OVALLE y OTRA.

Mediante el presente correo me permito remitir memorial con recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Cordialmente,

--

WILLIAM E. BERMÚDEZ GUTIÉRREZ

Abogado

Señora:

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Proceso : DECLARATIVO
Radicado : 11001310300520210015000
Demandante : ERNESTO TORRES RESTREPO
Demandada : MARÍA DEL AMPARO RINCÓN OVALLE y OTRA.
Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

WILLIAM EDILBERTO BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, varón, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.754.039 de Bogotá, Tarjeta Profesional de Abogado número 203.824 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en Bogotá y correo electrónico we.bermudez@gmail.com dirección que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor ERNESTO TORRES RESTREPO parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me dispongo a interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto de fecha 20 de enero de 2022.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Doctrinaria y jurisprudencialmente, tenemos que el recurso de Reposición es un instrumento que tienen las partes para intervenir dentro de un proceso, el cual tiene por objeto restablecer la normalidad jurídica cuando considere que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación en particular, requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurarse que sea resuelto, tales como la capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, debo manifestar que el auto atacado, data del 20 de enero de 2022, luego estuvo publicado en el estado del 21 de enero de 2022 y con término de ejecutoria el 26 de enero de la misma anualidad inclusive, si dentro de ese término no ocurre ninguna situación que suspenda o afecte el normal funcionamiento del despacho judicial de conocimiento.

Con lo expuesto renglones atrás queda demostrada la procedencia del recurso de Reposición, ahora procedo a sustentarlo con el propósito de que sea cuidadosamente estudiado por el funcionario judicial de conocimiento.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala el despacho de conocimiento en el auto atacado que:

“Téngase en cuenta que la parte actora guardó silente conducta en el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por María Amparo Rincón Ovalle”.

“De otra parte, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al apoderado de la demandada Scotiabank Colpatria S.A., para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, proceda a dar cumplimiento a la dispuesto mediante auto de fecha 21 de octubre pasado, so pena de seguir adelante con la presente actuación sin que dicho extremo procesal se encuentre representado.”

Se infiere del inciso primero que lo que pretende el despacho es señalar que la parte actora, es decir, mi cliente, guardo silencio en el término del traslado de la contestación de la demanda presentada por María del Amparo Rincón Ovalle.

Frente a tal manifestación, es importante poner de presente que si bien es cierto tal y como lo indicó su señoría mediante auto de fecha 21 de octubre de 2021 la demandada María del Amparo Rincón Ovalle contestó demanda a través de apoderado judicial. Para tal fecha el contradictorio no se encontraba, ni se encuentra aún integrado, toda vez que no obra prueba en el expediente de que el poder otorgado por la demandada Scotiabank Colpatria a quien dice ser su apoderado judicial hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos o haya tenido reconocimiento ante notario público y en ese orden de ideas mal puede el despacho tener por sentada la notificación por conducta concluyente a la demandada Scotiabank Colpatria, sin tener la certeza de quien dijo ser el apoderado de la mencionada entidad ostente tal calidad.

Ahora, si bien es cierto el parágrafo único del artículo 9 del decreto 806 de 2020 señala que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria (...)”* no es menos importante citar el inciso tercero del artículo 118 del Código General del Proceso, el cual nos indica que *“Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas”* norma preexistente al decreto 806 de 2020 y que no ha sido derogada ni modificada y que goza de plena validez jurídica dentro de nuestro

ordenamiento jurídico.

Téngase presente que, por autonomía del despacho, hasta la fecha no se ha reconocido personería al apoderado de Scotiabank Colpatria, por ser insuficiente el poder y aun así su despacho fijó en lista del 02 de diciembre de 2021 traslado de la contestación presentada por él, situación que no parece coherente con la lógica procesal.

Dada la fijación por estado del 02 de diciembre ya mencionada, y entendiendo de manera equivocada que el contradictorio para ese entonces estaba integrado, estando dentro del término legal el 10 de diciembre anterior se procedió a radicar mediante correo electrónico el pronunciamiento frente a la contestación presentada por las demandadas María del Amparo Rincón Ovalle y Scotiabank Colpatria

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo manifestado líneas atrás y entendiendo que el término para el pronunciamiento que ahora nos ocupa es común y por lo tanto corre de manera simultánea una vez todos los demandados se hayan pronunciado o haya precluído el termino en silencio, con el respeto y la consideración debida, solicito a la señora Juez que proceda a revocar el auto del 20 de enero de 2022 y en su lugar se tenga en cuenta el pronunciamiento radicado el 10 de diciembre de 2021 por parte del suscrito abogado frente a la contestación de demanda radicada por el apoderado de María del Amparo Rincón o se corra el debido traslado para hacer uno del término legal.

Así mismo solicito a la señora Juez se tenga por no notificada ni contestada la demanda por parte del apoderado de Scotiabank Colpatria, teniendo en cuenta que el poder presentado es insuficiente, razón por la cual la contestación no puede ser válida.

De no revocarse el auto de fecha 21 de enero de 2022 solicito a la señora Juez se sirva conceder el RECURSO DE APELACIÓN ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

De la Señora Juez,



WILLIAM E. BERMÚDEZ GUTIÉRREZ

C.C. N° . 79.754.039 de Bogotá

T.P. N° . 203.824 del C.S. de la J.